



1031

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, 18 MAYO 2018

DEMANDANTE:	NELSON RODRÍGUEZ LÓPEZ
DEMANDADO:	NACIÓ FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
REFERENCIA:	150013331014-2011-00098-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada y la parte actora, contra la sentencia proferida el 8 de marzo de 2018, por el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Tunja (fls. 960-988).

Para resolver se considera.

### 1. Oportunidad

Al tenor del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de apelación debe interponerse ante el Juez que dictó la providencia por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada en los términos del artículo 202 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, en Edicto el **14 de marzo de 2018** (fl. 989), y desijado el **16 de marzo de 2018**, y el recurso fue presentado y sustentado por la apoderada de la entidad accionada el **02 de abril del 2018** (fls. 991-994), y por el apoderado de la parte actora el **04 de abril de 2018** (fl. 996-1003), por lo que se entiende oportunamente presentados, (los días 17 a 31 de marzo y 1º de abril de 2018, fueron inhábiles).

### 2. Procedencia

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia o por los Jueces administrativos: (...).”*

Por su parte, el art. 192 inciso 4 del CPACA, establece que:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Se trata en este caso de un proceso conocido por el Juez Administrativo en primera instancia y la sentencia recurrida accedió a las pretensiones de la demanda, en consecuencia, era necesaria la audiencia de conciliación, al tenor de la preceptiva ya indicada.

En la audiencia mencionada, que se llevó a cabo el 3 de mayo de 2018, por parte del Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, no existió acuerdo conciliatorio entre las partes, por lo que se declaró fallida y se concedió los recursos en la mencionada diligencia (fl. 1022 y CD fl. 1024), razón por la cual, es procedente la admisión del recurso.

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y la parte actora, contra la sentencia proferida el 8 de marzo de 2018, por el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Tunja.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente este auto al Ministerio Público delegado ante esta Corporación de conformidad con el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO:** Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las partes podrán pedir pruebas, las cuales sólo se decretarán en los casos previstos en el inciso 4º del artículo 212 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 32 De Hoy 01 MAY 2018 A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA